

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p>PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Radicación N.º 361015 de 31 de mayo de 2024 Reparto del 31 de mayo de 2024</p> <p>Convocante (s): SURAMERICANA DE TEXTILES S. A. S.</p> <p>Convocado (s): LA NACIÓN U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES – DIAN</p> <p>Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>

ACTA N°223

En Medellín, hoy 05 de julio de 2024, siendo las 3:30 Pm, la Procuraduría 107 para Asuntos Administrativos procede a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Vía correo electrónico se notificó a las partes que la audiencia programada en el radicado se realizaría de manera NO PRESENCIAL, en los términos de la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, expedida por la señora Procuradora General de la Nación. Se informa a los intervinientes que esta audiencia será grabada por medio de la opción que permite la aplicación de Microsoft Teams, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparecen a la diligencia bajo el link de reunión de la plataforma de Microsoft Teams dispuesta por el Despacho para el efecto, se presenta en esta audiencia por la parte **convocante** el Dr. **WILSON CASTILLO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.262.208, abogado portador de la tarjeta profesional 216.210 del Consejo Superior de la Judicatura a quienes ya se le reconoció personería desde el auto admisorio.

Por parte de **LA NACIÓN U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES – DIAN** comparece a esta audiencia por medios electrónicos se presenta la Dra **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.497.881, portadora de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

la tarjeta profesional 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura a quien ya se le reconoció personería conforme al poder especial aportado.

La audiencia se instaló el día de ayer 04 de julio de 2024, el apoderado convocante se ratificó en las pretensiones, la apoderada de la entidad convocada manifestó que conforme lo decidido por el comité de conciliación le asistía ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

*“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sesión No. 52 del 26 de junio de 2024 conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente Lizet Jhinnet Morales Salcedo relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial presentada por **SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.**, previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) Resolución No. 1-90-201-265-001635 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por medio de la cual se impuso una sanción a **SURAMERICANA DE TEXTILES SAS** a título de multa en la suma de **\$89.210.216** de conformidad con el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y II) Resolución No. 1-90-259-501-000521 del 22 de abril de 2024 proferida por la División Jurídica, que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto confirmó la sanción. Actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.*

En los actos administrativos se señaló que la sociedad incurrió en la infracción por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, al considerar que la declaración anticipada obligatoria se presentó fuera del término, esto es, con una antelación de dos (2) y no de cinco (5) días calendario, incumpliendo así lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 124 de la resolución 46 de 2019 (versión original) al tratarse de transporte marítimo y un trayecto largo, atendiendo que el puerto de carga y país de procedencia de la mercancía correspondía a Mundra en India.

*Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA** en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Para ello, se tuvo en cuenta que, la mercancía fue descargada en el terminal de Rodman - Puerto de Balboa en Panamá y reembarcada con destino final a Buenaventura-Colombia en el buque "MSC DAISY" como da cuenta las certificaciones del 31 de marzo de 2022 y 26 de mayo de 2022 expedidas por el transportador marítimo internacional MSC y el manifiesto de carga No. 116575011390280 en la casilla 42 - País de embarque: PA - Panamá, y casilla 43: Lugar de embarque: PABLB: puerto de Balboa.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019 - modificado por el artículo 75 de la resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el Puerto de Balboa en Panamá a cualquiera de los puertos ubicados en las costas Atlántica o Pacífico del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de la declaración de importación obligatoria con autoadhesivo nro. 91035017077691 de 04 de marzo de 2021, en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos - modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 91035017077691 de fecha 04 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna a la llegada - 06 de marzo de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem.

Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el inciso 1° del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad SURAMERICANA DE TEXTILES SAS en cuantía \$89.210.216. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

*La fórmula aprobada por el Comité consiste en **conciliar los efectos económicos** derivados de las Resoluciones 1-90-201-265-001635 del 14 de noviembre de 2023 y No. 1-90-259501-000521 del 22 de abril de 2024*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de ochenta y nueve millones diez mil doscientos dieciséis pesos M/cte. (\$89.010.216,00) a SURAMERICANA DE TEXTILES SAS.”

El apoderado convocante aceptó en integridad la propuesta, no obstante la diligencia se suspendió y solicitó a los apoderados aportar algunas pruebas, relacionadas con los actos administrativos expedidos por la DIAN en la que se regula y define los denominados trayectos cortos para efectos aduaneros, así mismo se solicitó aportar copia de la comunicación de la transportadora marítima MSC que informa omisión de recalada del buque MSC YASHI BNX105A en el puerto de Buenaventura, certificación de fecha 31 de marzo de 2022 donde se acredita y se da validez a los comunicados adjuntos y notificados por la línea naviera MSC Mediterranean Shipping Company Colombia S.A.S. sobre los cambios en el estimado de llegada de la carga amparada, trazabilidad comunicados llegada de la carga amparada en la declaración de importación con el autoadhesivo núm. 91035017077691 del 4 de marzo de 2021 , certificación en la que la transportadora MSC informó que, debido a razones operativas en puertos anteriores, la motonave MSC YASHI B NX105A omitió su recalada en el puerto de Buenaventura , y que las unidades a bordo del buque con este destino, serían descargadas en Rodman (Panamá) y estaban programadas para embarque en el siguiente buque disponible hacia Colombia.

Se le da traslado a los apoderados c por si tiene alguna manifestación al respecto: Ninguna

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación al acuerdo conciliatorio sobre los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 1-90-201-265-001635 del 14 de noviembre de 2023 y No. 1-90-259-501-000521 del 22 de abril de 2024., en la cual se entiende que la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, está efectuando oferta de revocatoria directa de dicho acto administrativo, en la cual se impuso a la Compañía **SURAMERICANA DE TEXTILES S. A. S.** una sanción por multa equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía “Hilados de algodón” descrita en la declaración de importación con autoadhesivo núm. 91035017077691 del 4 de marzo de 2021, por la suma de \$89.210.216 COP,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, con lo cual la entidad convocada cesa cualquier acción de cobro de dicha infracción, y deja sin efecto los actos enunciados una vez se surta la correspondiente la aprobación judicial de este acuerdo, este Agente del Ministerio Público emite concepto favorable para su aprobación por las siguientes razones :

La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.92 de la Ley 2220 de 2022), lo anterior si se tiene en cuenta que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración fue notificado el día 24 de abril de 2024 y la solicitud de conciliación fue radicada el día 31 de mayo de 2024 ;(ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (III) el apoderado convocante aportó prueba documental que da respaldo a su solicitud,

- Copia del Requerimiento Especial Aduanero núm. 001816 del 23 de agosto de 2023 proferido por la jefe (A) del G.I.T. Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación.

- Copia de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero núm. 001816 del 23 de agosto de 2023 con radicado núm. 90E2023907902 del 20 de septiembre de 2023.

-. Copia de la Resolución Sanción núm. 001635 del 14 de noviembre de 2023 proferida por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación.

-Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el convocante en contra de la Resolución Sanción núm. 001635, con radicado núm. 3357 del 12 de diciembre de 2023. H. Copia de la Resolución núm. 000521 del 22 de abril de 2024 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en aduanas a nombre de Suratex junto con la constancia de notificación

-Copia de la comunicación emitida por la transportadora marítima MSC mediante la cual se informa acerca de la omisión de recalada del buque MSC YASHI BNX105A en el puerto de Buenaventura.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

- Copia de la certificación del 31 de marzo de 2022 donde se acredita y se da validez a los comunicados adjuntos y notificados por la línea naviera MSC Mediterranean Shipping Company Colombia S.A.S. sobre los cambios en el estimado de llegada de la carga amparada en el BL MEDUMA 766325.

-Copia de la Trazabilidad del comunicado de llegada de la carga amparada en la declaración de importación con el autoadhesivo núm. 91035017077691 del 4 de marzo de 2021 mediante el cual se informó que, debido a razones operativas en puertos anteriores, la motonave MSC YASHI B NX105A omitió su recalada en el puerto de Buenaventura , y que las unidades a bordo del buque con este destino, serían descargadas en Rodman (Panamá) y estaban programadas para embarque en el siguiente buque disponible hacia Colombia con prioridad.

-Copia de la Circular núm. 0003 del Circular General núm. 000003 del 4 de mayo de 2022 que actualizó la Circular núm. 000005 de 2021 que establece los “trayectos cortos para el modo de transporte marítimo” en el sentido de adicionar la terminal de Rodman y el Puerto de Balboa en Panamá como trayecto corto.

-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.

-Por su parte la apoderada de la DIAN, aportó copia de la resolución 39 del 7 de mayo de 2021, y link de acceso al expediente administrativo.

De la documentación aportada se puede colegir que, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto la UAE DIAN, no está efectuando ninguna erogación ni reconociendo suma alguna de dinero, está corrigiendo una actuación administrativa en la que impuso una sanción al importador SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. con NIT 811.021.772-1, consistente en multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de en aduanas de la mercancía, de conformidad con lo determinado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021-recogida hoy en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023-, en concordancia con lo señalado en el artículo 616 de la Resolución 46 de 2019, por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita como: “hilado algodón”, en el documento denominado declaración de importación identificado con autoadhesivo N° 91035017077691 del 4 de marzo de 2021, derivado supuestamente de la presentación extemporánea de la declaración de importación anticipada según los términos establecidos en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 .

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

De manera preliminar la administración aduanera consideró que para determinar si se cumplió por parte del importador con los términos previstos el artículo 124 de la Resolución 046 de 2019 para presentar la declaración de importación tipo anticipada, procedió a verificar en la casilla 43 de la citada declaración la fecha del manifiesto de carga y la fecha del aviso de llegada con formulario No. 12067013958736 del 06 de marzo de 2021 , donde observó que la mercancía arribó al territorio aduanero nacional vía marítima, el día 6 de marzo de 2021 y la declaración se presentó el día 4 de marzo de 2021 sin pago de sanción, por lo que la DIAN consideró en ese oportunidad, que la declaración de importación quedo por fuera de los días de antelación, por presentarla solo con dos (2) días de anticipación a su llegada, por lo que estimó que el importador no cumplió con lo determinado en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 124 de la Resolución 046 de 2019, toda vez que la mercancía debe ingresar con una declaración de importación tipo anticipada presentándose con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a cinco (5) días calendario a la llegada de las mismas, y en este caso la mercancía arribó al territorio aduanero nacional vía marítima por el Puerto de Buenaventura el día 6 de marzo de 2021, presentando por tanto la declaración solo hasta el día 4 de marzo 2021, es decir con dos (2) días de anticipación a su llegada cuando lo debía hacer como mínimo con cinco días calendario de anticipación, señalando la administración aduanera como extemporánea la declaración y en consecuencia dio aplicación al artículo 189 del decreto 1165 de 2019, y por tanto queda la mercancía incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 3 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019.

Con la prueba aportada efectivamente podemos evidenciar que, el tiempo estimado de llegada o “estimated time of arrival” (“ETA”, por sus siglas en inglés) sufrió una serie de modificaciones, considerando que como primera fecha de llegada se tenía que era el 28 de febrero de 2021.

Posteriormente, el 2 y 3 de marzo de 2021 se informó que el ETA estaba programado para el 5 de marzo de la misma anualidad.

Por último, el 4 de marzo de 2021 se confirma definitivamente que el ETA sería el 6 de marzo de 2021, en la motonave MSC DAISY XA052B, como se acredita en el status carga BL MEDUMA 766325 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el transportador marítimo internacional MSC .

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Se acreditó que también hubo unos cambios en las embarcaciones que transportaban la mercancía, la cual se dio en tres ocasiones, como consta en el alcance status carga BL MEDUMA 766325 de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por MSC y en la certificación de fecha 31 de marzo de 2022 emitida por el Grupo Panamerica S.A.S., en los siguientes términos:

El 30 de diciembre de 2020 la mercancía sale del puerto de Mundra, India, (puerto de origen) en el buque “MSC EMMA V. IS051R”

En fecha previa al 20 de febrero de 2021 la mercancía se había embarcado en un nuevo buque; así pues, la naviera informó el 20, 22 y 24 de febrero de 2021 que el ETA sería el 28 de febrero de 2021 en el buque MSC YASHI B NX105A .

En febrero de 2021 MSC informó que, debido a razones operativas en puertos anteriores, la motonave MSC YASHI B NX105A omitió su recalada en el puerto de Buenaventura. Por lo tanto, indicó que las unidades a bordo del buque con este destino, serían descargadas en Rodman (Panamá) y estaban programadas para embarque en el siguiente buque disponible hacia Colombia, con prioridad).

El 31 de marzo de 2021 el Grupo Panamerica S.A.S. certificó que el transportador marítimo internacional MSC el 1° de marzo de 2021 informó un “tracking” con información de llegada de la carga para el 14 de marzo de 2021 en el buque MSC SHREYA B NX107A .

El 2 de marzo de 2021 el transportador marítimo internacional MSC remite un nuevo ETA, donde informa que la mercancía llegará el 5 de marzo de 2021.

El 3 de marzo de 2021 el transportador marítimo internacional MSC remite un nuevo ETA, donde informa que la mercancía llegará el 3 de marzo de 2021 .

El 4 de marzo de 2021 el transportador marítimo internacional MSC informó que el ETA sería del 6 de marzo de 2021 en el buque MSC DEISY XA052B, en el cual finalmente arribó la carga.

Se demostró dadas las anteriores circunstancias que, la mercancía fue descargada en el terminal de Rodman - Puerto de Balboa en Panamá y reembarcada con destino final a Buenaventura-Colombia en el buque "MSC DAISY" como da cuenta las certificaciones del 31 de marzo de 2022 y 26 de mayo de 2022 expedidas por el transportador marítimo internacional MSC y el manifiesto

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de carga No. 116575011390280 en la casilla 42 - País de embarque: PA - Panamá, y casilla 43: Lugar de embarque: PABLB: puerto de Balboa.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019 - modificado por el artículo 75 de la resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el Puerto de Balboa en Panamá a cualquiera de los puertos ubicados en las costas Atlántica o Pacífico del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

La oferta de revocatoria directa que presenta el comité de conciliación de la U.A.E DIAN, sobre los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 1-90-201-265-001635 del 14 de noviembre de 2023 y No. 1-90-259-501-000521 del 22 de abril de 2024, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 572 de 2021 que estableció:

“Artículo 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO [175](#) DEL DECRETO 1165 DE 2019. Modifíquese el artículo [175](#) del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 175. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. *La declaración de importación deberá ser presentada dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía. En el caso de la declaración anticipada obligatoria, la misma se presentará, por regla general, con una antelación mínima de 5 días calendario.*

No obstante lo previsto en el inciso anterior, para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos marítimo y aéreo, cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado para efectos aduaneros como trayecto corto, la declaración anticipada obligatoria deberá ser presentada con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.

Los tributos aduaneros deberán ser pagados dentro del plazo señalado en el artículo 171 de este decreto, salvo que se presente declaración anticipada, evento en el cual podrán ser pagados desde el momento de la presentación de la declaración y hasta antes de la obtención del levante, sin que se genere el pago de intereses.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

obligación de presentar la declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo.

Parágrafo 1. *La declaración de importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento del plazo determinado conforme con lo previsto en el inciso 1 del presente artículo para el caso de la declaración anticipada obligatoria, el declarante podrá presentar la declaración correspondiente liquidando la sanción señalada en el numeral 26 del artículo 615 del presente decreto.”*

En ese contexto como lo afirma de manera acertada el comité de conciliación de la U.A.E DIAN, en pleno ejercicio de sus atribuciones de la prevención del daño antijurídico, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 91035017077691 de fecha 04 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna a la llegada - 06 de marzo de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión, configurándose en esa medida la causal de revocatoria directa del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Delimitado entonces que, lo que propone la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES, es revocar, revesar cualquier efecto que hubiera generado las Resoluciones 1-90-201-265-001635 del 14 de noviembre de 2023 y No. 1-90-259501-000521 del 22 de abril de 2024, por ser violatorias del orden jurídico, estando la actuación de importador acorde con el ordenamiento jurídico, existiendo norma especial que regulaba su situación para la presentación de su declaración de importación como tramo corto, lo propuesto por la entidad convocada, no resulta ilegal, se ajusta al marco normativo que regula la materia para las declaraciones de importación en los denominados tramos cortos, además la decisión no afecta el patrimonio público, pues la decisión no implica la erogación de una suma de dinero para la administración aduanera, sino que por el contrario se abstiene de efectuar el cobro de la multa aduanera, y de esta forma se restablecen los derechos del administrado, además, evitándose también la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

inversión de recursos de la entidad para su defensa ante el curso de una eventual demanda, evitándose también un daño antijurídico para el administrado.

En consecuencia al cumplir el acuerdo con los requisitos del artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín ,para efectos de control de legalidad conforme para los fines del artículo 113 ibídem, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada .

Se aclara que no se dará traslado a la Contraloría General de la República, toda vez que el respectivo inciso del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que exigía tal remisión, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la C-071 de 2024.

Se les concede la palabra a los apoderados por si tienen algún recurso u objeción, "Ninguna"

Siendo las 3:48 pm de la fecha, el suscrito Agente del Ministerio Público, declara finalizada la presente audiencia, y procede a levantar el acta de los desarrollado en esta sesión, indicando que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través la aplicación de MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta.

EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ
Procurador 107 Judicial I Administrativo